

17 de julio de 1985.

Doctor
Roberto Velasquez
Ministro de Vivienda
E. S. M.

Señor Ministro:-

Gustosamente refiérome a su oficio No.3500-833-85 de 2 de julio del presente mediante el cual me consulta lo relacionado con la notificación de las resoluciones dictadas por el Ministerio de Vivienda, en segunda instancia, en virtud de recurso de apelación.

En primer término debemos señalar que la Ley 135 de 30 de abril de 1943 -Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su Título II, Capítulo I- Del procedimiento gubernativo, en los artículos 29 y 30 hace mención de la notificación personal de las resoluciones.-

Veamos:-

"Artículo 29:- Las resoluciones que ponen término a un negocio o actuación administrativa de carácter nacional deben notificarse personalmente al interesado, o a su representante o apoderado, dentro de los cinco días siguientes a su expedición, debiendo expresarse los recursos que por la vía gubernativa procedan y el término dentro del cual deban interponerse, todo bajo la responsabilidad del funcionario correspondiente"

De la disposición transcrita se destacan los siguientes supuestos:-

a).- Las resoluciones que ponen término a un negocio o actuación administrativa de carácter nacional deben notificarse personalmente al interesado, o a su representante o apoderado, dentro de los cinco días siguientes a su expedición.

b).- Debiendo expresarse los recursos que por la vía gubernativa procedan y el término dentro del cual deban interponerse, todo bajo la responsabilidad del funcionario correspondiente.

Así, pues, del artículo 29 se desprende que en la vía gubernativa la Administración tiene el deber de notificar personalmente al interesado o a su apoderado las resoluciones que dicte y señalarle los recursos que pueden interponer contra la misma, para que surta sus efectos legales. Por lo tanto, no basta a los funcionarios de la Administración adoptar una actitud pasiva, en espera de que el interesado llegue espontáneamente a notificarse, sino que deben hacerse las diligencias tendientes a localizarlo para cumplir con esa formalidad.

Por su parte el artículo 30 de esa excerta legal nos dice:- "Deberán notificarse personalmente todas las resoluciones relativas a negocios en que individualmente haya intervenido o deba quedar obligado un particular".

Otro aspecto que vale destacar es el de que los artículos 29 y 30 son genéricos, en el sentido de que no hacen distinciones entre resoluciones de primera y segunda instancia, razón por la cual debe de interpretarse que en nuestro procedimiento gubernativo todas las resoluciones que ponen término a un negocio o actuación administrativa de carácter nacional, y aquellas relativas a negocio en que individualmente haya intervenido o deba quedar obligado un particular, se deberán notificar en forma personal.

Por lo tanto, discrepamos de lo expuesto por el Departamento Legal del Ministerio de Vivienda en lo concerniente a aplicar en forma supletoria el artículo 458 del Código Judicial para las resoluciones de segunda instancia, debido a que tales resoluciones se deberán notificar personalmente en la forma prevista en los artículos 29 y 30 ya mencionados.

Ahora bien, en caso de que la Administración no pueda realizar la notificación en forma personal, el artículo 31 de la Ley 135 de 1943, tal como quedo modificado por el 18 de la Ley 33 de 1946, brinda la solución en la siguiente forma: "Si no pudiere hacerse notificación personal se fijará con edicto en papel común en lugar público del respectivo despacho por el término de cinco (5) días, con inserción de la parte dispositiva de la resolución y con las prevenciones mencionadas en el artículo 29".

De lo expuesto se infiere que los funcionarios administrativos en tales circunstancias deberán recurrir a aplicar lo señalado en el artículo 18 de la Ley 33 de 1946 y no así el artículo 458 del Código Judicial, porque no nos encontramos en el supuesto contemplado en el artículo 36 de la Ley 33 de 1946, es decir, no existe ningún tipo de vacío sobre este aspecto en la Ley que de lugar a la aplicación de las normas procesales civiles.

En cuanto a la notificación por edicto, la misma deberá realizarse así:-

- a).- El edicto se hará en papel común.
- b).- Dicho edicto se colocará en un lugar público del respectivo despacho que dicta la resolución.
- c).- Ese documento está expuesto en ese lugar público, por el término de cinco (5) días.
- d).- El mismo deberá contener la parte dispositiva de la resolución, así como las prevenciones mencionadas en el artículo 29 de la Ley 135 de 1943, las cuales son señalar los recursos que por vía gubernativa procedan y el término dentro del cual deban interponerse.

Por último, en el evento de que la persona no quiera notificarse, entonces si es viable acudir a las normas respectivas del Código Judicial, según autoriza el artículo 36 de la Ley 33 de 1946, porque tal aspecto no está regulado en forma expresa por las leyes administrativas.

Espero haber absuelto en esta forma debidamente su interesante consulta.

Del señor Ministro, atentamente,

Olmedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.